**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En fecha 04 de diciembre del año en curso, el diputado Martín Enrique Castillo Ruz, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto a la referida minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos abocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, tomando en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** Mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-4-1258 de fecha 05 de noviembre de 2019, proveniente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, comunican a este H. Congreso del Estado que en sesión celebrada en la fecha antes referida, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, y por cuanto, para los efectos del artículo 135 constitucional remiten a este Congreso del Estado la copia del expediente.

**SEGUNDO.-** En la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se fueron presentando en las legislaturas LXII, LXIII y LXIV, diversas iniciativas suscritas por legisladoras y legisladores de las distintas fracciones parlamentarias, en materia de consulta popular y revocación de mandato, destacando entre ellas una iniciativa ciudadana, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

**TERCERO.-** En la tercera Reunión Plenaria de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de noviembre del 2018, se aprobó el dictamen conjunto en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, relativo a diez iniciativas con Proyecto de Decreto.

**CUARTO.-** En fecha 14 de marzo del presente año, la Cámara de Diputados aprobó mediante sesión de pleno la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

Asimismo en la fecha antes mencionada la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión instruyó para que se remitiera a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales correspondientes, el expediente que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

**QUINTO.-** En fecha 20 de marzo de 2019, el Senado de la República recibió, procedente de la Cámara de Diputados, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato y en esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la minuta de referencia a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**SEXTO.-** Por consiguiente, en fecha 15 de octubre del presente año, se aprobó en la Cámara de Senadores mediante sesión de Pleno la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

**SÉPTIMO.-** En fecha 04 de diciembre de 2019, este H. Congreso del Estado recibió en la Oficialía de Partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

**OCTAVO.-** Como ya ha sido mencionado, la citada minuta federal fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en fecha 04 de diciembre del presente año en curso por conducto del diputado Martín Enrique Castillo Ruz, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

**NOVENO.-** El 05 de diciembre del año en curso, fue distribuida por la Presidenta diputada Karla Reyna Franco Blanco a los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para su estudio y análisis.

Con base en los antecedentes antes citados, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** En concordancia a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para que las adiciones o reformas lleguen a ser partes de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. En virtud de lo anterior y haciendo uso de la facultad que la constitución otorga a esta Legislatura se procede al estudio y emisión del presente dictamen pues es una responsabilidad de la misma como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Los integrantes de esta comisión permanente hemos determinado como punto de partida, lo que debe entenderse por estos mecanismos de democracia participativa, como lo son: la consulta ciudadana y la revocación de mandato, los cuales están establecidos en la normatividad constitucional y en las leyes, mismos que tienen como objeto fortalecer la democracia representativa.

**TERCERA.-** En tal premisa, la Consulta Popular es el mecanismo de participación ciudadana por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a expresar su opinión respecto a uno o varios temas de trascendencia nacional, a través del voto, tiene como objetivo el establecimiento de límites para la participación ciudadana en los temas que sean de trascendencia nacional y así disminuir el porcentaje para iniciar una consulta popular por parte de la ciudadanía.

Además la Consulta Popular es un derecho político del ciudadano mediante el cual fortalece la democracia representativa a través de los sistemas de participación ciudadana. Es por tanto que se busca reformar el **artículo 35** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar el derecho de las y los ciudadanos a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia regional en adición a las consultas populares existentes, con la pretensión de legitimar la toma de decisiones a nivel gubernamental e impulsar el desarrollo nacional empoderando al ciudadano y potencializando la democracia.

Asimismo se adiciona un segundo párrafo al inciso c), del primer párrafo del apartado 1o. del **artículo 35** de la Constitución, con el objeto de establecer que las consultas populares de un tema de trascendencia nacional podrán ser revocadas por los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente de al menos al dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

En apartado 3o. de la fracción VIII del **artículo 35** constitucional, se establece que en los siguientes supuestos queda prohibido llevar a cabo consultas populares: las relativas a las restricciones de derechos humanos o a las garantías para su protección, reconocidas por la Constitución y los tratados internaciones de los que el Estado sea parte, de conformidad con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Ya que la actuación e interpretación de nuestra Constitución y sus leyes deben ser acorde al control de convencionalidad que permite al Estado Mexicano, reconocer la garantía de los derechos humanos de conformidad a lo estipulado por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

De igual forma las consultas populares no podrán versar sobre la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, ya que las clases políticas gobernantes son transitorias y deben cumplir con lo estipulado a su período constitucional.

También el sistema financiero, ingresos, gastos, el Presupuesto de Egresos de la Federación y las obras de infraestructura en ejecución, con el objeto de dar certeza jurídica a los actos que la originan y los rigen. Es importante señalar que en materia de ingresos y gastos del Estado donde se excluye de forma expresa el mecanismo de consulta popular del **artículo 35** constitucional encuentra sustento en que dicha materia está reservada a la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, conjunta o exclusivamente a alguna de ellas, de conformidad con la propia Constitución.

Por otra parte se le otorga al Instituto Nacional Electoral la facultad de vigilar el cumplimiento, acreditación y verificación de la consulta popular confiriéndole la garantía de difusión para que se presente la intensión del mecanismo de consulta ante la ciudadanía y se acredite la responsabilidad de organización, desarrollo cómputo y declaración de los resultados.

De este modo el Instituto Nacional Electoral coadyuvará a que la justicia electoral y democracia participativa sea efectiva, ajustándose a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima publicidad, garantizando con ello los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Con motivo de incentivar el buen uso de la consulta popular, se establece que durante el tiempo que comprende el proceso, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda la propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Por otra parte la multicitada consulta se realizará el primer domingo de agosto.

**CUARTA.-** Conviene subrayar que la figura de revocación de mandato se estableció en la constitución local en fecha 31 de julio de 2019, mediante decreto 96/2019 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por el cual estableció la modificación a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de revocación de mandato, en específico en su artículo 8º fracción VI correspondiente al Capítulo “De los ciudadanos yucatecos”, para contemplar en su parte final, la obligación de éstos para participar y votar en los procedimientos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley para tal efecto.

Cabe destacar que la Constitución Política del Estado de Yucatán, durante más de setenta años contempló la figura de revocación de mandato en la fracción LXI de su artículo 30, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, declaró su invalidez.

En este orden de ideas, la reforma constitucional político-electoral del año 2014 hizo posible la continuación en cargos de elección popular, por tanto los ciudadanos podrían a través del voto directo reelegir o no a los diputados estatales, federales, senadores así como a los integrantes de los ayuntamientos y reelección consecutiva a partir del proceso electoral de 2018. Dicha reforma obligó a las entidades federativas a modificar sus constituciones y las leyes secundarias en materia electoral.

Logrando con lo anterior la posibilidad de reelegir a los representantes populares, demandando con ello a mayores instrumentos normativos que permitan al ciudadano expresar su opinión mediante el voto para retirar el mandato a algún servidor público electo, generando con lo anterior un nuevo escenario democrático donde la voluntad de elección es compatible con la voluntad de terminación entre gobernante y gobernado.

Es por lo anterior que se reincorporó a la Constitución Política del Estado de Yucatán, la figura de la Revocación de Mandato, precisamente como medio eficaz para garantizar la participación directa de la ciudadanía en la decisión pública sobre la continuación o no de las autoridades electas en los procesos electorales en la entidad.

Por otro lado, se adiciona una fracción IX al **artículo 35** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para otorgar a las y los ciudadanos el derecho de participar en los procesos de revocación de mandato, esta adición permite desarrollar el mecanismo por antonomasia de rendición de cuentas, donde el mandante somete al mandatario a una sanción en dos vertientes: la confianza en la continuación en el desempeño de su cargo o el cese del mismo antes del término de su respectivo período. Lo anterior dota al pueblo de un poder intrínseco para retirar de sus funciones a quienes han incurrido en un incumplimiento en mandato de su servicio, el cual ha sido encomendado mediante el sufragio.

Igualmente, en la fracción III del **artículo 36** constitucional, se establece la obligación de las y los ciudadanos de participar en los procedimientos de revocación de mandato.

Además se crea un procedimiento para regular la revocación de mandato del Presidente de la República. Este proceso tiene como mecanismo de participación ciudadana al alcance de los electores determinar la separación del Presidente de la República del ejercicio del cargo conferido.

Por tanto, se introduce la revocación de mandato al sistema político mexicano, como un instrumento de democracia directa y cuya prerrogativa recae en la ciudadanía, para ejercer su soberanía, sufragando para ratificar o revocar el mandato del Presidente de la República, constituyendo lo anterior un mecanismo democrático, de vigilancia y control político ciudadano ante el sistema presidencial mexicano.

En efecto se deben reunir las firmas de al menos 3% de los inscritos en la Lista Nominal de electores para solicitar la revocación del mandato presidencial, siempre y cuando estas rúbricas correspondan a por lo menos 17 entidades federativas. Conviene subrayar que las firmas que se recaben en las mencionadas entidades federativas, también deben representar el 3% de su respectiva lista nominal. Lo anterior con la finalidad de evitar sesgos y garantizar a la ciudadanía una debida representación en la solicitud de revocación de mandato.

Una vez reunidos los requisitos establecidos, será el Instituto Nacional Electoral el encargado de recibir la solicitud de revocación de mandato, quien emitirá la correspondiente convocatoria para el proceso en comento.

Es menester señalar que la revocación de mandato podrá solicitarse durante una ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional; esto permite que el establecimiento de la fecha para votar por la revocación de mandato no se empalme con las elecciones federales o locales, evitando que, en el ejercicio de la democracia directa, se usen recursos públicos para promocionar a determinado servidor público.

Así pues, para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.

Por otra parte será el Instituto Nacional Electoral el encargado de la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien emitirá el resultado final de la votación, otorgando con esto certeza jurídica y defensa efectiva a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

En cumplimiento a lo establecido en los principios de constitucionalidad y legalidad, se prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, lo que ayuda a la consolidación del Estado democrático de Derecho.

De igual manera, la autoridad electoral será la instancia que promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares para la revocación de mandato y única encargada para su difusión, por tanto ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos. Lo anterior, permite la acotación a una de las esferas de la democracia mexicana: los medios de comunicación.

En este orden de ideas, será facultad del Congreso de la Unión emitir la ley reglamentaria en la materia, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.

En cuanto a la adición al párrafo séptimo al **artículo 84** constitucional, para establecer que, de haberse revocado el mandato del Presidente de la República la persona encargada de asumir provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo será quien ocupe la presidencia del Congreso de la Unión. El Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional dentro de los treinta días siguientes.

Asimismo las modificaciones y adiciones que se proponen a los **artículos 116** y **122** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por objeto que las entidades federativas establezcan en sus constituciones la revocación de mandato a cargo del titular del Ejecutivo en la entidad. Lo anterior en virtud de la armonización de las Constituciones de los Estados con la general de la República, dentro de un marco de respeto al pacto federal mexicano.

**QUINTA.-** Ahora bien, en lo que respecta a ambas materias, la reforma del primer párrafo del apartado C, de la base V del **artículo 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de esta Constitución. Esto implica que todas las entidades federativas tendrán que incorporar la figura de revocación de mandato en sus legislaciones.

Se reforma la Base VI del **artículo 41,** con el objeto de señalar que existirá un sistema de medios de impugnación en los procesos de consulta popular y de revocación de mandato. Lo anterior crea una garantía de defensa para las y los ciudadanos, con el fin de otorgarles una oportunidad en la toma de decisiones en caso oponerse a una decisión de una autoridad electoral.

**SEXTA.-** Por otra parte, en el régimen transitorio se establece entre otros, la obligación del Congreso de la Unión de expedir la ley de Consulta Popular, dentro de los 180 días posteriores a la publicación del decreto correspondiente, por medio del Diario Oficial de la Federación.

Se determina que en el caso de solicitar el proceso de revocación de mandato para el Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024 la solicitud de firmas comenzará durante noviembre y hasta el 15 de diciembre de 2021, y la petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros 15 días de diciembre de 2021. La jornada de votación será a los 60 días de la expedición de la convocatoria.

De conformidad con lo anterior se impide que las firmas sean recolectadas durante el proceso electoral 2021, y que la revocación de mandato se empalme con las elecciones en 2022, en virtud de que esta se realizará antes del arranque de las precampañas en los partidos políticos, en relación a los puestos de elección popular.

Respecto a la revocación de mandato para los gobernantes, las constituciones locales deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo estatal. Por tanto la solicitud deberá plantearse dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional, por un número equivalente, al menos, al 10% de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad. Solo podrá solicitarse una vez por cada sexenio, y concluido el tercer año de ejercicio de gobierno.

**SÉPTIMA.-** La presente Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato recupera las discusiones, posicionamientos y preocupaciones más importantes planteados ante la Comisión de Puntos Constitucionales, en aras de fortalecer la democracia.

Si bien es cierto, existe una pérdida de confianza hacia las instituciones y falta de credibilidad hacia los servidores públicos, problemática que ha ido incrementándose año con año, impactando de una forma negativa a los procesos electorales y sus instrumentos derivados, en consecuencia nuestro país se desmorona en una inestabilidad en todos sus ámbitos.

Es por lo anterior, que es necesaria la implementación de un nuevo diseño institucional en donde la consulta popular y la revocación de mandato sean la base para lograr una mayor interrelación entre el gobernante y el gobernado, dado que se le otorga a los ciudadanos, órganos electorales y legislativos la facultad de contar con instrumentos que intervengan en el proceso de destitución de servidores públicos que hayan incumplido con sus obligaciones frente al Estado. De igual forma concede a la participación ciudadana la oportunidad de fortalecer la soberanía y los derechos de los ciudadanos.

**OCTAVA.-** Las y los diputados pertenecientes a la presente comisión después de un profundo análisis nos manifestamos a favor de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Atendiendo a los argumentos vertidos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, compartimos la necesidad de establecer herramientas jurídicas para fortalecer el monitoreo de los mandos de poder político, incrementando con esto la capacidad de decisión de las instituciones acompañadas de la voluntad de los ciudadanos, creando certidumbre institucional.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

**M I N U T A**

**P R O Y E C T O**

**DE**

**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.**

**Artículo Único.** Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 35. ...**

**l.** a **VI. …**

**VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

**VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

**1o. …**

**a) …**

**b) …**

**c)** Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

**2o. …**

**3o.** No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

**4o**. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

**5o.** Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

**6o.** y **7o . ...**

**IX.** Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

**1o.** Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

**2o.** Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

**3o.** Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

**4o.** Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

**5o.** El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

**6o.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

**7o.** Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

**8o.** El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

**Artículo 36 ....**

**I** y **II.** **...**

**III.** Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

**IV.** y **V. ...**

**Artículo 41. ...**

…

…

**I.** a **IV. ...**

**V. ...**

**Apartado A. ...**

**Apartado B. ...**

**a)** y **b) ...**

**c)** Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

**…**

**…**

**Apartado C.** En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

**1**. a **11. …**

**…**

**…**

**Apartado D. …**

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

**…**

**…**

**…**

**…**

**Artículo 81.** La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

**Artículo 84. ...**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

**Artículo 99. ...**

**…**

**…**

**…**

**I.** y **II. …**

**III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

**IV.** a **X. …**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**Artículo 116. ...**

**…**

**I.** Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

**…**

**…**

**…**

**…**

**II.** a **IX. …**

**Artículo 122. ...**

**A. ...**

**I**. y **II**. ...

**III.** El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

**…**

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

**IV.** a **XI. …**

**B**. a **D. ...**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

**Tercero.** Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

**Cuarto.** En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018- 2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

**Quinto.** El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

**Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el período constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana local o federal y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el período constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg**  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
|  |  |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Federal por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg**  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Federal por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.*